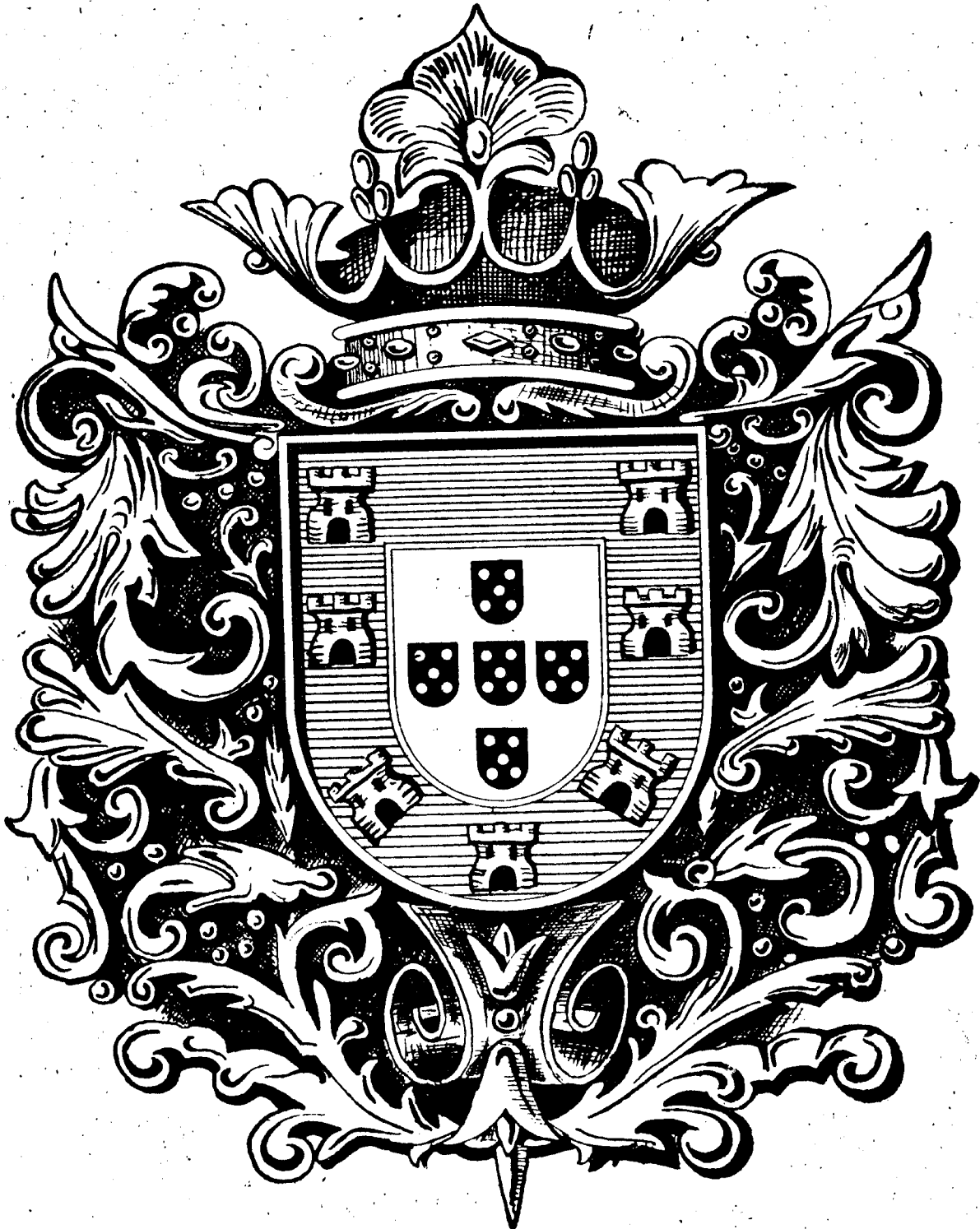


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año XLIX

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

Número 2.484

IMPRESA OLIMPIA
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1974

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página)	50'00	» »
Suscripción-Anuncio	75'00	» »
Publicidad General	2'00	» línea
Ejemplares sueltos	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14

Horas de despacho al público: D. 9'15 a 13'45

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14

Servicio de préstamo de libros: D. 9'30 a 13'30

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

DISPONIBLE

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C. E. P. S. A.
Gas Butano - Consignatarios de buques

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 513700 CEUTA

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones
metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 513032 CEUTA

DISPONIBLE



Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

16 de Mayo de 1974

295

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 6 de Mayo de 1974, en primera convocatoria, que redacta el Secretario General, en cumplimiento y a los efectos señalados en el apartado 5.º del artículo 142, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y su concordante 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Acta Anterior

Aprobar Acta anterior y Extracto de acuerdos, sin enmienda o salvedad alguna.

Disposiciones Oficiales

Darse por enterada de Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se fija la norma en que han de incorporarse a las plantillas del personal de los Municipios los Vigilantes nocturnos o serenos.

Estado de cumplimiento de anteriores acuerdos.

No hubo interpelación alguna sobre este punto.

Comisión Cuarta

No estimar, aun lamentándolo, solicitud del señor Director del Colegio Nacional de Villa Joyita de subvención para ayuda de gastos de viaje de fin de curso, de 34 alumnos del 7.º nivel del mencionado Colegio Nacional.

Comisión Séptima

Otorgar licencia a don Andrés García Calderón para apertura de un Bazar en Falange Española, 68.

1903 Idem, idem a don Francisco Miguez Majón, para instalar taller de reparaciones de aparatos electrodoméstico, en local de la finca número 3, de la carretera del Monte Hacho.

1910 Idem, idem a doña María Cabilla Aguilar, para que se ponga a su nombre el establecimiento de venta de bebidas sito en Padre Feijoó, 16, por traspaso de don Toribio Sánchez Ayuso.

1905 Idem, idem a don José Soto Sánchez, para trasladar negocio de venta de comestibles, frutas y verduras, bollería y pan, de la calle Falange Española número 75 a otro local del mismo inmueble.

1906 Idem, idem a don Manuel Márquez Padilla para instalar kiosco para la venta de caramelos y artículos similares en solar sito entre los bloques 13 y 19 de la Barriada José Zurrón.

1907 Idem, idem a Gales-Fabiola S. L., idem un toldo en su establecimiento «Gran Vía» de la calle José Antonio, 15.

1908 Condonar multa de 500 pesetas, impuesta por la Alcaldía a don Manuel Atencia Bourman, por colocación de toldos en la fachada de su establecimiento de la calle Independencia, 3, sin la previa licencia municipal.

Secretaría

1909 Adjudicar a don Maximino Sanmartín Díz, en la cantidad de 396.001 pesetas, las obras de ampliación de la calle paralela a la de Pérez Serrano.

Depositaria

1910 Aprobar Cuentas de Caudales del Presupuesto Extraordinario número 21 «Gran Vía», correspondientes a los ejercicios de 1971-72.

1911 Idem, idem del Extraordinario número 20 Grupo Escolar Falange Española, correspondiente al ejercicio de 1972.

Arquitecto

Aprobar las siguientes certificaciones de obras:
112 Parcial núm. 1, construcción de un Apeadero de viajeros y mercancías, en la carretera Ceuta-Fron-

tera a favor de don José Díaz Cruces, por importe de 543.799,32 pesetas.

1913 Idem, idem trabajos de enfoscado y enalado de nichos en el Cementerio de Santa Catalina, contratista don Antonio García Fernández pesetas 60.000.

Oficios

1914 Darse por enterada de atenta comunicación de la Inspectora Nacional de la Sección Femenina del Movimiento en el Norte de Africa, agradeciendo subvención de 30.000 pesetas para actos culturales y deportivos.

INTERV.

Cuentas

1915 Aprobar relación de gastos formulada por Intervención por importe de 1.622.374 pesetas.

Asuntos de Urgencia

1916 Facultar al señor Millán Ortiz, para que con el Concejal Delegado, señor Muñoz Rodríguez, auxiliados por personal de la O. T. O., haga estudio urgente en orden a conocer y proponer el gasto que supondrá la limpieza y entretenimiento de las diferentes playas en la actual temporada.

1917 Prestar conformidad a propuesta del señor Concejal Delegado para los Servicios de Alumbrado Público, en relación con imposición de las sanciones a que se contrae el contrato, al adjudicatario de los trabajos de ampliación del alumbrado en los bajos del Mercado Central de Abastos, por incumplimiento del mismo en cuanto a plazo de ejecución se refiere.

1918 Que el señor Concejal Delegado para los Servicios de Alumbrado Público, haga un informe sobre el estado actual del Servicio, comprensivo de los procedimientos para reposición de bombillas, vigilancia y control, gastos y cuantos datos estime de interés para que sean conocidos por la Permanente.

1919 Ratificar las actuaciones del señor Alcalde cerca de la Asamblea de la Cruz Roja Española y que el Ayuntamiento se inscriba como Socio Protector de la misma, con subvención de 250.000 pesetas anuales.

1920 Quedar enterada y prestar conformidad al Fallo del Jurado Provincial de Expropiación, fijando el justiprecio de la indemnización a Mohamed Mohamed Haddu Mesnauí, inquilino del piso 3.º de la casa número 3 de la calle Gómez Marcelo, afectada de expropiación forzosa.

Moción de la Alcaldía

Prestar conformidad a Moción del señor Alcalde

para concesión del Escudo de Oro de la Ciudad, a la Peña «Los Rivales» de Madrid, vinculada a la Casa de Ceuta en la capital del Reino.

Informe de la Alcaldía

Testimoniar al Illmo. señor Delegado Provincial de la Organización Sindical, don Francisco Verdú Rodríguez y demás familiares, el sentido pésame de la Corporación Municipal, por el fallecimiento de su padre don Francisco Verdú Real (q. e. p. d.)

La sesión terminó a las 13'15 horas.

El Secretario General,
Emilio Lorenzo Díez.

V.º B.º

El Alcalde,
Alfonso Sotelo Azorín.

296

Subasta

Se anuncia subasta para adjudicar las obras de construcción de un «Puesto de Socorro en el Grupo de Viviendas Juan XXIII, en la Carretera del Tarajal, de esta Ciudad.

Tipo de licitación: 481.529,00 pesetas.

Plazo de ejecución: cuatro meses.—Plazo de garantía: seis meses.

Presentación de proposiciones: En el Negociado 3.º de este Ayuntamiento, hasta las 12 horas del día en que se cumplan 20 hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Apertura de las mismas: A las 12 horas del día siguiente, hábil.

Reintegro de la proposición: 3 ptas. en timbres del Estado, 20 municipales y 10 de la Mutualidad de Nacional Administración Local.

Fianza provisional: 9.630 pesetas, reintegrada con 200 ptas. de sello municipal y 25 ptas. de sello de la Mutualidad Nacional de Administración Local.

Fianza definitiva: 4% del importe de la adjudicación.

Forma de pago: Certificaciones expedidas por la Dirección facultativa de la Obra, para lo que existe consignación en la Partida 6,1101 del vigente Presupuesto.

Indispensable Documento Nacional de Identidad, Carnet de Empresa con Responsabilidad, declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señala el vigente Reglamento de Contratación, así como justificantes del pago de Seguros Sociales, licencia fiscal y cuota del epígrafe n.º 9.353 (B. O. del Estado núm. 163, de 9 de julio de 1965).

Gastos de escritura, impuestos, anuncios, etcé-
ra, por cuenta del adjudicatario.

NOTA.—En el Negociado 3.º se encuentran de
manifiesto el proyecto completo y demás documen-
tos que convenga conocer a los licitadores.

MODELO DE PROPOSICION

D....., mayor de edad, vecino de..... con
domicilio en....., cuya personalidad acredita con
documentación adjunta, actuando en nombre
propio o de.....) enterado de los pliegos de con-
diciones facultativas y económico-administrativas y
demás documentos que han de servir de base para
la ejecución o adquisición de.....), se compro-
mete a....., con estricta sujeción a los mismos, en
la cantidad de (letra y número).....

(Fecha y firma)

(Sin raspadura ni enmienda).

Ceuta 9 Mayo de de 1974

El Alcalde,

Alfonso Sotelo Azorín.

297

Comandancia General de Ceuta

Juzgado Militar Especial

EDICTO

Don Demetrio Revert Silva, Comandante de In-
geniería, Juez Instructor del Juzgado Militar Especial
permanente, en la plaza de Ceuta, HACE SABER:

Que por providencia dictada en Diligencias
procedimentales núm. 132/73, instruidas contra el Le-
yendo del Tercio Duque de Alba II de La Legión,
actualmente licenciado Antonio Vela España, por el
delito de «Hurto de Uso», ha acordado
que sin efecto la Requisitoria publicada en los
Boletines Oficiales del Estado, Provincia de Mála-
ga, Ciudad de Ceuta, al haber sido hallado dicho
delincuente.

Y para que conste expido el presente en la Plaza
de Ceuta a nueve de Mayo de mil novecientos seten-
y cuatro.

El Comandante Juez Instructor,
Demetrio Revert Silva.

Capitanía Gral. de la II Región Militar

SECCION DE MOVILIZACION

Nota Militar

Revistas Periódicas por Reservistas

Se pone en conocimiento de los Reservistas de
Tropa, y Oficiales y Suboficiales de Complemento,
la obligación de pasar las revistas periódicas regla-
mentarias, así como de las empresas, Sociedades y
demás Entidades, Oficiales y Particulares, la de
comprobar ante de admitir personal a su servicio,
o del que ya lo estuviere, si se encuentra en regla
con las exigencias del Servicio Militar incurriendo
en las responsabilidades establecidas.

Tales Centros de trabajo, Oficiales y Particula-
res, pueden hacer uso de las facilidades que se
concede para el pase de la revista en forma global,
por el personal a su servicio que tenga que cumplir
dicha obligación militar, sin que éste tenga que
hacerlo directamente, ahorrando a su Entidad, la
pérdida de trabajo que el pase individual de la re-
vista pueda ocasionarle.

Las revistas periódicas reglamentarias para los
Reservistas de Tropa, son: anualmente, desde el año
siguiente al de su pase a la Reserva, hasta el año en
que cumplan los 27 de edad (ambos incluidos); en
el año en que cumplan los 32; y el último trimestre
del año en que cumplan los 37, en el que se les anotará
en la Cartilla del Servicio Militar su pase a Licencia
Absoluta. Y para los Oficiales y Suboficiales de
Complemento; anualmente desde el año siguiente al
de finalización de sus prácticas reglamentarias,
hasta el año en que cumplan los 32 de edad (ambos
incluidos); en el año en que cumplan los 38 de edad;
y en los años en que se cumplan los 44 y los 50.

Para informes, pueden dirigirse a la Sección de
Movilización de esta Comandancia General c/. Cal-
vo Sotelo, 2-2.º teléfono 51-44-44,

Ceuta, a 7 de mayo de 1974.

El Coronel Jefe del E. M.

Firmado: Francisco Bohórquez Navas

Ministerio de la Gobernación

Delegación del Gobierno.-Ceuta

Administración Principal de Correos

C E U T A

ANUNCIO

De contratación por gestión directa del servicio de recogida de la correspondencia depositada en los buzones-columna sitos en esta Ciudad, dos veces al día y en automóvil, por un periodo de DOS AÑOS y con la renumeración anual de NOVENTA MIL PESETAS, pudiendo los posibles licitadores, examinar las condiciones exigidas para dicho servicio mediante el estudio del pliego respectivo, obrante en la Secretaría de esta Administración Principal de Correos, durante las horas de oficinas.

El plazo de admisión de proposiciones será hasta el día 29 de Mayo inclusive y la fecha de apertura de pliegos se efectuará a las once horas del día 3 de Junio próximo, en esta Administración Principal.

Ceuta, a 2 de mayo de 1974.
El Administrador Principal,
Ilegible.

300

Delegación de Hacienda de Ceuta

Tribunal de Contrabando

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 17 de Mayo de 1974 a las DIEZ TREINTA HORAS, tendrá lugar en la Sala de Juntas de la Delegación de Hacienda, Tribunal de Contrabando, la venta en pública subasta de varios lotes de géneros, bebidas, vehículos, etc., procedente de comisos por infracciones de la vigente Ley de Contrabando.

La composición de los diversos lotes y demás detalles se encuentran expuestos en el Tablón de Anuncios de dicha Delegación. Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de voz pública, anun-

cios de prensa, Transmisiones Patrimoniales y demás que afecten a los artículos que se subastan.

Ceuta 8 de Mayo de 1974.

El Secretario del Tribunal,
Ilegible.

B.º V.º

El Delegado de Hacienda-Presidente,
I. Prieto Caro.

301

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y a la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Transportes Urbanos de Mercancía de Ceuta con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 9261 para el período del Año 1974 y con la mención Ceuta-1.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos Imponibles: Protección de servicios; Artículo 3; Bases Tributarias 4.000.000; Tipo 1,50 por ciento; Cuotas 60.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en sesenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de vehículo de cada gremiado y volumen de operaciones.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en DOS PLAZOS, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y pe-

periodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1974.

P. D.: El Director General

de Impuestos,

Ceuta, a 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,

I. Prieto Caro.

302

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Carpintería en General de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la operaciones de ejecución de obras integradas en los sentores económico-fiscales números 3128, para el periodo del año 1974, y con la mención Ceuta - 2.

SUGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables, ejecución de obras, artículo, 3, bases tributarias, 12.000.000, tipo 2% cuota 240.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en doscientas cuarenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación y número de operarios.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado

por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,
Ceuta 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

303

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y a la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Imprentas de Ceuta con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de Obras integradas en los sectores económico-fiscales número 3451 para el período del Año 1974 y con la mención Ceuta-3.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos Imponibles: Ejecución de Obras; Artículo 3; Bases Tributarias 7.000.000; Tipo 2,00 por ciento; Cuotas 150.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en ciento cincuenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la

cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operaciones y de empleados.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en DOS PLAZOS, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de reclamaciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de Mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,
Ceuta, 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 mayo 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Industrias Auxiliares de la Construcción de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras en piedra, mármol, vidrio, pintura y derivados del cemento, como actividades auxiliares de la construcción, integradas en los sectores económico-fiscales números 6158 para el período año 1974 y con la mención Ceuta-4.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ejecución de obras; artículo 3; bases tributarias 7,000.000; tipo 2 por ciento cuota 140.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en ciento cuarenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Importe de las facturaciones realizadas y número de operarios.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el art. 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,
Ceuta, 8 de Mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 mayo 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Transporte Urbanos de mercancías en motocarros de Ceuta con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 926 para el período año 1974 y con la mención Ceuta-5.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Prestación de servicios; artículo 3; base tributaria 1.413.333; tipo 1,50 por ciento; cuotas 21.200

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en veintiuna mil doscientas pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de vehículos de cada agremiado y volumen de operaciones.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en DOS PLAZOS, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de reclamaciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes

que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de Mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,
Ceuta, 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

306

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y a la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Tintorerías de Ceuta con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 2654 para el período del Año 1974 y con la mención Ceuta-6.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Prestación de servicios; artículo 3; bases tributarias 2.500.000; tipo 2 por ciento; cuotas 50.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en cincuenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen total de facturación y número de operarios.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma previs-

ta en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el art. 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,
Ceuta, 8 de Mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,

I. Prieto Caro.

307

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 mayo 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el

Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Garajes de Ceuta con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 7459 para el período año 1974 y con la mención Ceuta-7.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Prestación de servicios; artículo 3; bases tributarias 4.400.000; tipo 2 por ciento; cuotas 88.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en ochenta y ocho mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Con arreglo a la capacidad del garaje.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en DOS PLAZOS, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de reclamaciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,

Ceuta, 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,

I. Prieto Caro.

308

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y a la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Talleres de Rebojerías de Ceuta con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 7354 para el periodo del Año 1974 y con la mención Ceuta-14.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Prestación de servicios; ar-

tículo 3; bases tributarias 1.000.000; tipo 2 por ciento; cuotas 20.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en veinte mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regu-

lado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para us conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de Mayo de 1974.

P. D.: El Director General
de Impuestos,

Ceuta, a 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

309

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Fotógrafos con Galerías de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales números 9152, para el periodo año 1974 y con la mención Ceuta-15.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Prestación de servicios; artículo 3; bases tributarias, 2.000.000, tipo 2% cuota 40.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en cuarenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Situación de la industria y volumen de operaciones.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tri-

butarias por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos.

Ceuta, 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

310

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 mayo 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Grupo de Auto Taxis de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Transportes de viajeros integradas en los sectores económico-fiscales números 9257 para el período año 1974 y con la mención Ceuta-16.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Prestación de servicios; artículo 3; base tributaria 12.909.090; tipo 1,65 por ciento; cuotas 213.000

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en doscientas trece mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En partes proporcionales en función a la recaudación de cada uno.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos.

Ceuta, 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

311

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 mayo 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Talleres Mecánicos de Ceuta con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales número 7351 para el período del Año 1974 y con la mención Ceuta-17.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Prestación de servicios; artículo 3; bases tributarias 18.000.000; tipo 2 por ciento; cuotas 360.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en trescientas sesenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de operaciones y su facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de la cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,

Ceuta, 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,

I. Prieto Caro.

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y a la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Pompas fúnebres de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la operaciones de Prestación de servicios integradas en los sentores económico-fiscales números 9655, para el periodo año 1974 y con la mención Ceuta-18.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Prestación de servicios; artículo 3; bases tributarias, 1.900.000, tipo 2% cuota 38.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en treinta y ocho mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de facturaciones.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las re-

clamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1974.

P. D.: El Director General
de Impuestos,

Ceuta, a 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

313

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 de Mayo de 1974.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 28 de julio de 1972, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Empresas de Autobuses de Ceuta, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales números 9257 para el período año 1974 y con la mención Ceuta-19.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los

contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos: Prestación de servicios; artículo 3; base tributaria 31.000.000; tipo 1,65 por ciento; cuotas 511.500

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en quinientas once mil quinientas pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En función a kilómetros recorridos.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en DOS PLAZOS, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1974 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de reclamaciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tri-

butaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1974.

P. D.: El Director General de Impuestos,
Ceuta 8 de mayo de 1974.

El Delegado de Hacienda,
I. Prieto Caro.

ma (Marruecos) hija de Mohamed y de Wasna, actualmente en ignorado paradero, la sentencia dictada con fecha actual y que contiene el fallo del tenor literal siguiente: FALLO: Que debo condenar y condeno a Fatima Mohamed Chaib como autora de una falta de lesiones a su esposo, ya definida, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio.—Notifíquese esta sentencia a la condenada por cédula en el «Boletín Oficial» de la Ciudad.— Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Mariano Valriberas.—Rubricado».

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta 8 de mayo de 1974.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

314

Comandancia Militar de Marina de Ceuta

EDICTO

Don Manuel Esparragosa Puyana, Capitán de Corbeta, Juez Instructor del Expediente núm. 104 de 1974 seguido en la Comandancia Militar de Marina de Ceuta.

HAGO SABER:

Que por Decreto de la Superior Autoridad Judicial de esta Zona Marítima, se ha declarado justificada la pérdida de los Nombramientos de Patrón de Pesca de Altura de 3.ª Clase y de 2.º Mecánico Naval Motores Semidiesel perteneciente al Inscripto del Trozo de Ceuta folio 479/42 llamado Rafael Gao-na Roldán.

Quedando nulo y sin valor alguno e incurriendo en responsabilidad quien, poseyéndolo, no lo entregue a la Autoridad competente.

Ceuta, 11 de mayo de 1974.
El C. de C. Juez Instructor,
Manuel Esparragosa Puyana.

315

Juzgado Municipal de Ceuta

Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad en juicio de faltas número 54 de 1974 sobre lesiones, ha acordado notificar a Fatima Mohamed Chaib, de 18 años, casada, sus labores, natural de Alhuce-

316

Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 229 de 1974, sobre maltrato de obra, ha mandado citar a María del Carmen García González, de 34 años, casada, sus labores, natural de Montoro (Córdoba) hija de Francisco y de María, domiciliada en el Pasaje de Anaya núm. 34 y actualmente en la Península, en ignorado paradero, para que el próximo día diecisiete del actual a las doce horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad denunciada, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma a la indicada anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la Ciudad, firmo la presente en Ceuta, a 10 de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

317

REQUISITORIA

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio faltas núm. 539 de 1973, sobre imprudencia contra El Bermile Mohamed Ben Abdelkader, de 42 años, casado, obrero especializado, hijo de Abdelkader y de Fatima, natural de Bab El Morub (Marruecos) vecino de Chenove-Dijón (Francia calle Exupery Im. 22, (Bauchi) y cuyo paradero

actual se desconoce, por la presente se cita, llama y emplaza, para que en término de DIEZ DIAS comparezca ante este Juzgado Municipal sito en calle Agustina de Aragón, 4 bajo derecha, para cumplir la pena impuesta en dicho juicio, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado, lo detengan y lo pongan a disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 10 de mayo 1974.

El Juez Municipal,
Mariano Valriberas.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

314

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

Don José Villar Padín, Magistrado, Juez de
1.ª Instancia de la Ciudad de Ceuta.

HAGO SABER:

Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos de Mohamed Ahmed Mohamed, ocurrida en Ceuta el 29 de Octubre de 1973, en estado de casado con Fatma Abderrahman Queddani, hijo de Ahmed y Mena, a instancia de su hermano Buyemaa Mohamed Mohamed Mar-nisa, mayor de edad, casado, vecino de Ceuta y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Ceuta, a 9 de mayo de 1974.

José Villar Padín.

Ilegible.



CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE CEUTA CAJA CONFEDERADA



Institución Benéfico-Social que goza del protectorado del Ministerio de Hacienda

OFICINAS: Central, Camoens, 23 - Teléfono, 51-28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 51-24-33

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 51-33-41

Agencia Urbana, 3, Padre Feijóo (Villa Jovita) - Telf. 51-23-71

MONTE DE PIEDAD, Fernández núm. 2 - Teléfono, 51-20-43

TODO SALE DE AQUI



MOTORIZACION
ESTUDIO
VACACIONES
BODAS
IMPREVISTOS
VESTIDO
MEJORA DE VIVIENDA
VIAJES



OPERACIONES QUE EFECTUA

	<u>ANUAL</u>
AHORRO VIVIENDA al	6%
Ahorro BURSATIL al	5%
Imposiciones más de 2 años	6%
Imposiciones a Un año	5%
IMPOSICIONES A SEIS MESES	4'50%
Imposiciones a TRES MESES	3'50%
Libretas Ordinarias	2,50%
Libretas Escolares	2,50%
CUENTAS CORRIENTES	0'75%

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

Disponer de sus saldos en Libretas
en todo el Territorio Nacional.

Importantes premios entre todos
los impositores.

FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D......

.....
.....